

384R3008

27. 10. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 283/31

**REGLAMENTO (CEE) N° 3008/84 DE LA COMISIÓN**

de 26 de octubre de 1984

**por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) n° 2657/80 relativo a la determinación de los precios de las canales de ovino frescas o refrigeradas registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinadas otras calidades de canales de ovino en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 871/84<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 ha limitado, respecto del Reino Unido, la posibilidad de conceder una prima variable por sacrificio de ovinos únicamente a la región 5; que, por tal motivo, procede modificar la redacción del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2657/80 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 314/84<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2657/80, procede precisar la noción de «peso en canal» y que, a tal fin, es conveniente remitirse a la definición que se indica en la Decisión 82/958/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1982, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deban efectuar los Estados miembros<sup>(5)</sup>; que, no obstante, es conveniente conceder excepciones a dicha definición respecto de los corderos jóvenes de un peso comprendido entre 9 y 14 kilogramos, a fin de tener en cuenta deter-

minadas prácticas del mercado que conceden un valor comercial superior a una canal completa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión ovinos-caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2657/80 del modo siguiente:

- 1) Se sustituyen en el apartado 2 del artículo 3 las palabras «la región o regiones» por las palabras «la región».
- 2) Se inserta el artículo 4 bis siguiente:

*«Artículo 4 bis*

El registro de los precios de mercado se efectuará para el «peso en canal» definido en la Decisión 82/958/CEE<sup>(1)</sup>. No obstante, para los corderos de un peso comprendido entre 9 y 14 kilogramos, el registro podrá efectuarse antes del eviscerado y de la ablación de la cabeza.

<sup>(1)</sup> DO n° L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1984.

*Por la Comisión*  
Poul DALSAGER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 36 de 8. 2. 1984, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.